BOLBIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 5 de Mayo

Dade on Palacion treintante Abril

accompanies of the second

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.-Núm. 101

Chamersiado Martin

real of the charles and say a section of

hallermore be ab mos scharging

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirà 25 céntimos de peseta por linea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertaran gratis.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 3).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Huelma, de los cuales resulta:

Que por testamento otorgado por D. Ignacio Martín Díez legó á su legítima esposa Doña Eusebia Vélez el quinto de sus bienes en usufructo, y por fallecimiento de ésta que pasasen en propiedad al hijo de la misma D. Gumersindo, imponiendo el testador á la legataria Doña Eusebia la obligación, luego que se emancipase el hijo de la misma, de suministrarle 10.000 pesetas anuales, y señalando los bienes de que había de sacarse el citado quinto:

Que llegado el caso previsto por el testador de la emancipación del hijo de su legítima consorte, ésta, para atender al pago de la pensión de las 10.000 pesetas que venía obligada á satisfacer á su hijo D. Gumersindo Martín Vélez, celebró con éste un contrato privado en 28 de Agosto de 1890, por virtud del cual la Doña Eusebia cedió á su citado hijo, en pago de la referida pensión, el laboreo de varias fincas para que hiciera el cesionario suyos todos los productos de las mismas, y cuyas fincas se citan en el contrato mencionado. adagitarest zon

Que seguido expediente de apremio por la Agencia ejecutiva del
Ayuntamiento de Belmez de la Moraleda contra Doña Eusebia Vélez
Fernández para hacer efectivos los
descubiertos en que ésta se encontraba por contribución de consumos, reparto vecinal y recargo de
la contribución territorial, se embargaron bienes consistentes en los

frutos de las fincas cedidas por la deudora á su hijo:

Que el Procurador D. José López Polo, en nombre de D. Gumersindo Martín Vélez, fundándose en los documentos antes relacionados dedujo ante el Juzgado de primera instancia en 22 de Agosto último una demanda de tercería de dominio de los bienes embargados por la citada Agencia ejecutiva del pueblo de Belmez de la Moraleda, y solicitó, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo tercero, número 4.°, art. 2.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la suspensión del procedimiento de apremio seguido contra Doña Eusebia Vélez, y declarar en su día que los dichos bienes eran de la propiedad del demandante, alzando los embargos y condenando á los demandados ó al que de ellos le corresponda al pago de la indemnización de los daños y perjuicios que le hayan producido y al de las costas de este juicio:

Que admitida la demanda, se ordenó sustanciarla por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, confiriéndose traslado de dicha demanda al Ayuntamiento de Belmez de la Moraleda en concepto de ejecutante, y á Doña Eusebia Vélez Fernández como ejecutada:

Que contestada la demanda por el Ayuntamiento demandado, y seguidas las demás actuaciones del pleito, antes de que el Juez dictase sentencia; el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo al artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, era privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y citaba además el Gobernador el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declárándose competente, alegando: que era un principio inconcuso de derecho, que no desconocían ni podían desconocer las leyes administrativas, que los derechos de índole puramente civil, como lo era el de dominio, solo podían ventilarse ante los Tribunales ordinarios y por los procedimientos al efecto establecidos; que á esta doctrina no se opone el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 que cita el Gobernador para fundar la competencia administrativa, por que en ese mismo artículo se declara la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, lo cual significaba que aquellos incidentes que no se refieran al apremio, como sucedía con las tercerías de dominio, no eran del conocimiento administrativo; que el número cuarto del artículo segundo de la referida instrucción concedía á las personas no obligadas para con la Hacienda el derecho de reclamar contra el procedimiento de apremio, cuando funde la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crea asistido para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante, y el párrafo tercero del dicho número preceptuaba que las personas que entablesen tercerías de dominio en debida forma, obtendrán la suspensión del apremio; que en el artículo 11 de la ley Provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, terminantemente se dispone que cuando contralos procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas, que ninguna'responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes; que la doctrina favorable á la competencia de los Tribunales de justicia, en el caso de autos, se halla declarada y confirmada de una manera que no deja lugar á duda en multitud de Reales decre-

tos, decidiendo cuestiones de competencia; que tampoco puede invocarse como fundamento de la competencia de la Administración el art. 2.° del reglamento provinsional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, que dispone no podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda sin que se acompañe á aquélla documento que acredite haberse apurado la vía gubernativa, y que los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito, puesto que había que tener en cuenta lo que establece el Real decreto de 18 de Septiembre de 1893, ó sea que de las tercerías de dominio que se susciten en el procedimiento administrativo de apremio debe conocer la jurisdicción ordinaria, á la que no puede la Administración suscitar competencia, fundándose en que el demandante no apuró la vía gubernativa, toda vez que esta omisión es apreciable sólo por la Autoridad judicial, y esa falta de reclamación previa en la vía gubernativa en los casos en que proceda, no determinaba la competencia, porque semejante omisión constituía ó una excepción dilatoria ó equivalía al acto de conciliación apreciable sólo por los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilipad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, según el cual, cuando contra los procedimientos administrativos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, el incidente se ventilará por trámites de jusitcia ante los Tribunales competentes:

Vista la regla 7.ª del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que señala como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la tercería de dominio de los bienes embargados para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones en que se encontraba Doña Eusebia Vélez Fernández, tercería deducida por Don Gumersindo Martín Vélez, por creer éste que los citados bienes embargados son de su propiedad:

2.º Que la falta de reclamación previa gubernativa se encuentra con repetición declarada; que no es fundamento para determinar la competencia, toda vez que la misma jurisprudencia tiene tambien explicado que tal reclamación previa en la vía gubernativa equivale al acto de conciliación ó constituye una excepción dilatoria, cuando la demanda se dirigía contra la Hacienda pública:

3.º Que así el acto conciliatorio como la excepción dilatoria, sólo afectan á las formas esenciales del juicio, y estas formas, reguladas por el procedimiento judicial, solo pueden ser apreciadas por los Tribunales del fuero común:

4.º Que no pudiendo admitirse

en buenos principios que sucesivamente conozcan y resuelvan sobre el mismo Jerecho la Autoridad administrativa y judicial, es por lo que la jurisprudencia ha fijado el sentido y concepto legal que entrana la reclamación previa en la via gubernativa, debiendo, para determinar la competencia de la Autoridad à quien corresponde conocer, atenerse al precepto legal que establece quien sea la que en definitiva ha de resolverse sobre el derecho reclamado, y atribuído éste en el caso presente, por disposición expresa de la ley, á los Tribunales de justicia, es indudable que á favor de los mismos ha de resolverse este conflicto:

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treínta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

RELACIÓN de los expedientes de las concesiones mineras caducadas por el Sr. Gobernador, en 27 de Febrero último y cuyo terreno fué declarado franco y registrable en esta fecha por haber resultado desiertas las tres subastas celebradas para la enagenación de dichas concesiones.

Nombres de las minas	Números	Mineral	Superficie hectáreas	Término municipal	PROPIETARIOS	Vecindad
Rosa. Excelsior. Mande. Mercurio. El Dentista. Santa Catalina.	9.246 9.381 9.382 9.101 9.282 8.621	Hierro. Manganeso. Id Id. y cinabrio. Calamina y otros. Azabache.	18 12 12 12 12 12 12	Peñamellera alta. Cabrales. Id Id Id Id	D. Nicanor de la Guerra. William B. Bishop. Idem. Idem. Jaime Pontifex Woods. Manuel Gayo.	babayon babayon a babayon a babayon a babayon a babayon babayon a babayon a babayon babayon babayon a babayon babayon babayon a babayon babayon babayon babayon a babayon bab

Lo que se publica en este Boletin oficial en cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del art. 67 de la ley de 4 de Marzo de 1868. Oviedo 3 de Mayo de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 729).

Administración de Aduanas de Vega de Rivadeo

Edicto

D. Vicente Ollés y Murillo, Administrador de la Aduana de Vega de Rivadeo.

Autorizado por la Dirección general de Aduanas para contratar el arriendo de un local que reuna las condiciones necesarias para establecer en él las dependencias de esta Administración, se admiten proposiciones en la misma por término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El contrato será por cinco años prorrogables por la tácita de año en año, si cualquiera de las partes no avisa á la otra antes de los cuatro meses de la fecha fijada para su terminación, su deseo de hacer cesar el arrendamiento ó de modificar sus condiciones.

Segunda. Las estipulaciones del contrato empezarán á regir desde el día en que elevado á escritura pública la Aduana se haya hecho cargo de los edificios ó locales.

Tercera. Será obligación del dueño entregar los edificios en buenas condiciones y hacer en ellos los reparos ú obras que por el transcurso del tiempo se hicieren necesarias para su mejor conservación.

Cuarta. La renta que se estipu-

le se satisfará trimestralmente en los quince primeros días posteriores al vencimiento de cada trimestre, á cuyo efecto la Hacienda consignará la cantidad que corresponda en la respectiva caja de la provincia.

Quinta. La Hacienda responderá solo del alquiler de los locales que ocupen las oficinas y almacenes y los empleados pagarán los alquileres de la parte del edificio que habitaren.

Sexta. Los empleados no estarán obligados á ocupar las habitaciones en la Aduana, ni á satisfacer cantidad alguna cuando no las ocupen y en este último caso podrá el dueño alquilarlas á otra persona, siempre y cuando se hagan las obras necesarias en el edificio para dejar con completa independencia y seguridad las piezas destinadas á oficinas y almacenes del resto de las habitaciones antes de ser ocupadas éstas por otros inquilinos que no sean los empleados de la Aduana.

Séptima. Las proposiciones que se presenten expresarán la calle y número en que esté situada la casa, habitaciones de que consta y alquiler anual que ha de pagarse por ella.

Octava. Los incidentes que surjan durante el arrendamiento, se pondrán en conocimiento de la Dirección general de Aduanas y sólo después de apurada la vía administrativa, podrá el arrendador hacer valer sus derechos ante los Tribunales ordinarios.

Novena. Los alquileres estarán sujetos al impuesto del uno por ciento sobre pagos del Estado.

Décima. Será motivo bastante para la rescisión del contrato: La falta de cumplimiento de lo estipulado por cualquiera de las partes contratantes: Que el Estado adquiera locales para establecer en ellos la Aduana y sus dependencias: Cuando gratuítamente los particulares ó corporaciones faciliten edificios para iguales destinos. En el caso de que se aumente la habilitación de la Aduana y por ser insuficiente el local anterior, sea necesario trasladar las oficinas ó almacenes á otros puntos.

En ninguno de los casos expresados tendrá el dueño de los locales derecho á percibir más alquileres que los que le corresponden hasta el día en que se desalojaren.

No podrá obligarse á la Administración á desalojar el edificio hasta que tenga otro á que trasladar sus oficinas ni aun en el de trasmisión de dominio por compra-venta de la finca en arriendo, pues en este caso el nuevo adquirente habrá de respetar el contrato hasta su terminación.

Undécima. Será obligación del arrendador la de elevar el contrato

á instrumento público y facilitar su primera copia á la Administración.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el Apéndice 28 de las Ordenanzas de Aduanas y á los fines consiguientes.

Vega de Rivadeo á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Administrador, Vicente Ollés.

(R. al núm. 704).

Regimiento Infanteria del Príncipe, núm. 3

Edictos Edictos

D. José Alonso Fernández, primer Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3.

Habiéndose desertado del punto en que fijó su residencia para disfrutar cuatro meses de licencia que por enfermo le fueron concedidos como regresado de Cuba y no haber verificado su presentación personal una vez terminada.

En uso de las facultades que me están conferidas por el Código de Justicia militar y como Juez instructor del expediente que se instruye con tal motivo al soldado destinado á dicho Regimiento, Jesús Viejo Pérez.

Por el presente edicto, le cito, llamo y emplazo, señalándole el Cuartel de Santa Clara, de esta ciudad (Oviedo), donde deberá presentarse dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, y de no presentarse á dar sus descargos en el término señalado, se seguirá la causa y será declarado en rebeldía.

Oviedo 3 de Mayo de 1897.—José Alonso Fernández.

Habiéndose desertado del punto donde fijó su residencia para disfrutar cuatro meses de licencia que por enfermo le fueron concedidos como regresado de Cuba y no haber verificado su presentación personal una vez terminada.

En uso de las facultades que me están conferidas por el Código de Justicia militar y como Juez instructor del expediente que se instruye con tal motivo al soldado destinado á dicho Regimiento, José López González.

Por el presente edicto, le cito, lamo y emplazo, señalándole el Cuartel de Santa Clara de esta ciudad (Oviedo), donde deberá presentarse dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, y de no presentarse á dar sus descargos en el término señalado, se seguirá la causa y será declarado en rebeldía.

Oviedo 3 de Mayo de 1897.—El Juez instructor, José Alonso Fernández.

(R. al núm. 733).

Delegación de Capellanías del Obispado de Oviedo

Edicto

De conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Instrucción de veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, publicada para llevar á cabo el convenio celebrado el dia anterior, se cita y emplaza por este único edicto á D. José y D. Juan Alvarez y Ruiz, yá D. Domingo Manuel Ruiz y García, ó sus herederos, vecinos de la parroquia de Faedo, los dos primeros y el último de la villa de Cudillero, para que en el término improrrogable de treinta días á contar desde la publicación del presente, comparezcan en esta Delegación á determinar las cargas de la Capellanía titulada San Cristóbal, fundada en Faedo, Arciprestazgo de Cudillero; en la inteligencia de que se procederá en su caso, sin su intervención, á efectuar esta determinación de cargas y subsiguiente redención judicial de las mismas.

Dado en Oviedo á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

—Doctor, D. Antonio Sarri, Secretario-Contador.

(R. al núm. 734).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia de San Martin de Oscos

Edicto

D. Paulino Alvarez Bermúdez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Oscos.

Hago saber: que el día 13 del presente mes y horas de diez á once de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta, en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1897 á 1898, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es de cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas, tipo mínimo para la subasta, más el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de ciento por ciento sobre aquella cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 285 del Reglamento citado.

San Martín de Oscos á 1.º de Mayo de 1897.—Paulino Alvarez. (R. al núm. 731).

Alcaldia de Cangas de Tineo

Relación de los mozos de dicho reemplazo que fueron declarados prófugos por el Ayuntamiento con arreglo al capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento.

Reemplazo de 1897

Núm. 7 José María Menéndez Berdasco, de Cangas.

18 Antonio Fernández Alvarez, de Adralés.

31 Eulogio Barrero Gómez, de Sienra.

38 José Manuel, de padres desconocidos, de Posada.

48 José Martínez Menéndez, del Pueblo.

58 Emilio Collar Alvarez, de Monasterio.

75 José Fernández García, de Fondos de Villa.
118 Francisco García González,

de Escolinas. 145 Evaristo Llano Berdasco, de

Dagüeño. 189 José Fernández Marcos, de Olgo.

219 Ramón Martínez Rodríguez, de Bergame.

224 Manuel Rodríguez Pérez, de Peñas. Alistamiento de 1896

72 Eduardo Rodríguez Riesco, de Villar de Roguero.

120 Juan Salguero Gómez, de Tebongo.

Alistamiento de 1895

118 Faustino Menéndez Díaz, de Lartosa.

Alistamiento de 1894

13 José Menéndez, de Carballo. Por tanto encargo á los señores Alcaldes y Guardia civil que los detengan en donde quiera que sean hallados y los conduzcan á disposición de esta Alcaldía con las seguridades consiguientes.

Consistoriales de Cangas de Tineo y Abril 30 de 1897.—El Alcalde, Evaristo Morodo.

(R. al núm. 713).

Alcaldia de Vega de Rivadeo

D. José Sanjulián, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo.

Hago saber: que el día 12 del próximo mes de Mayo, y hora de las once de su mañana, dará principio en el Salón de Sesiones de estas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana y por el término de tres años la subasta de los derechos de consumo sobre las especies que se expresan en la tarifa 1.ª del vigente reglamento, aprobada por la Administración de Hacienda, con inclusión de los alcoholes y licores.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha, para cuantas personas quieran enterarse de las mismas.

Vega de Rivadeo Abril 30 de 1897.—José Sanjulián.

(R. al núm. 716).

Alcaldia de Tapia

Anuncio

D. Vicente Villamil, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que no habiendo te-. nido efecto en el día de hoy por falta de licitadores el remate de los derechos impuestos sobre todas las especies de consumo que comprende la tarifa 1.ª del Reglamento del ramo, menos la sal, con inclusión de los aguardientes, alcoholes y licores para cubrir el encabezamiento del concejo y déficit del presupuesto municipal en el año económico de 1897 á 98 y dos siguientes, se verificará una segunda subasta á venta libre el 16 del próximo mes de Mayo en estas Consistoriales de once á doce de la mañana, y en ella serán admisibles posturas que cubran las dos terceras partes del tipo total que asciende á 21.844 pesetas 83 céntimos.

Si en la primera media hora no hubiese quien haga posturas por las dos terceras partes del tipo total, en la segunda media hora se admitirán las que se hagan á cada grupo siempre que no baje la propuesta de las dos terceras partes del

tipo respectivo, siguiéndose después por pujas á la llana y adjudicándose el remate al mejor postor.

Para poder licitar deberá acreditarse haber hecho en la Depositaría municipal el depósito prévio del 5 por 100 del presupuesto total del grupo respectivo á que ha de hacerse postura en su caso.

Al efecto, el que desee tomar parte en la subasta exhibirá en el acto la cédula personal y el resguardo ó carta de pago de la Depositaría, consignándose en otro caso en poder de la Junta que entienda en el remate.

La fianza que ha de prestar el arrendatario para responder del remate que le fuere adjudicado, ha de ser en metálico y por el importe de la cuarta parte anual del mismo.

Queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el expepediente con su pliego de condiciones, presupuesto y demás particulares que exige el vigente Reglamento para que pueda ser examinado libremente por las personas que así lo deseen.

Se anuncia al público para su conocimiento.

Tapia 30 de Abril de 1897.—Vicente Villamil.

(R. al núm. 715).

Alcaldia de Colunga

Relación nominal de los mozos comprendidos en el reemplazo del corriente año en este concejo, que han sido declarados prófugos por el Ayuntamiento en la sesión del dia 17 del actual, con todas las responsabilidades consiguientes, por no haberse presentado ante el mismo para la clasificación y declaración de soldados, según se les citó en legal forma por dos veces en la fecha que señala la ley de Reclutamiento.

Reemplazo de 1897

Número 1. Ricardo Antonio Suero Suardíaz, hijo de Filiberto y Marcelina, en Buenos Aires.

3. Manuel Cid Rodríguez, de Manuel y Genoveva, en ignorado paradero.

4. Raimundo González, de María, en id.

7. José María Díaz Blanco, de Pedro é Isidora, en id.

8. Juan Manuel Pendás Llera, de Vicente y Josefa, en id.

9. Juan Antonio Fermín Alvarez Grande, de Juan y Victoria, en Valparaiso.

10. Sabino Eugenio PisSánchez, de Manuel y Bernarda, en ignorado paradero.

11. Félix Enrique Caveda Sánchez, de Cosme y Eusebia, en Buenos Aires.

19. José Ramón Montoto Suero, de Agustín y María, en id.

22. Manuel Fernández Pís, de Eduardo y Josefa, en ignorado paradero.

24. Ricardo Ruiz Pérez, de José y Agustina, en id.

25. Pablo Rebollar Busta, de Pablo y Faustina, en Méjico.

27. Manuel Estéban Pérez Mar-

tinez, de Casimiro y Eustaquia, en idem.

28. José Dalmiro Gancedo Valle, de Vicente y Generosa, en ignorado paradero.

34. Eusebio Cortina Lueje, de Juan y Ramona, en Chile.

36. Valentín Pardo Capellan, de Manuel y Celestina, en id.

37. Pedro Lueje Catrón, de Manuel y María, en Buenos Aires.

39. Rafael González Toyos, de Bernardo y de Rosa, en ignorado paradero.

40. Hipólito Valdés García, de Manuel y Josefa, en Buenos Aires.

41. Laureano Joglar Roza, de Justo y Rosenda, en Gijón.

47. Agustin Llera Candás, de Vicente y de Josefa.

48. José Candás Rivero, de José y Ambrosia, en Chile.

55. Gabriel Llera Valle, de Polonio y Joaquina, en Buenos Aires.

60. José Martínez Valdés, de Juan y María, en ignorado paradero.

64. José Antonio Llera Caride, de Andrés é Inocencia, en Buenos Aires.

71. Rogelio Pedro Aparicio Mones, de Simón y Josefa, en ignorado paradero.

87. Leopoldo García Pérez, de Bernardo y Josefa, en Puerto Rico.

Lo que se hace público para su inserción en el Boletin oficial de la provincia, para general conocimiento de las Autoridades así civiles como militares, y Guardia civil á fin de que por todos los medios posibles, interesen aquellas y proceda ésta á la captura y conducción, en caso de ser habidos ante este Ayuntamiento, de los prófugos mencionados en la relación que precede, con objeto de entregarlos á la Comisión provincial, con sus respectivos expedientes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 113 de la vigente ley de Reclutamiento.

Colunga 29 de Abril de 1897.— El Alcalde, Manuel Victorero. (R. al núm. 695).

Alcaldia de Teverga

Don Valentín Miranda y Colado, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Teverga.

Hago saber: Que el dia 10 del próximo mes de Mayo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales, la subasta en venta libre por uno á tres años, de los derechos de consumo, señalados en la primera tarifa, por pujas á la llana, siendo el tipo para la subasta el de 20.539 pesetas, con más el 3 por 100 correspondiente.

Para ser licitador es necesario el depósito del 5 por 100 del tipo para el arriendo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público, para que llegue á conocimiento de todos los que deseen interesarse en la subasta. Teverga Abril 30 de 1897.—El Alcalde, Valentín Miranda.

(R. al núm. 723).

Alcaldia de Villayón

Anuncio

D. Manuel García Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: que el dia diez del próximo mes de Mayo, y horas de diez á doce de la mañaña, se procederá en estas Consistoriales á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término municipal, para el año económico de 1897-98, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que la fianza definitiva que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el remate, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la provisional necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el Reglamento.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente acordados por la Comisión constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 265 del Reglamento citado.

Villayón Abril 29 de 1897.—Manuel García Pérez.

(R. al núm. 714).

Alcaldia de Taramundi

No habiendo concurrido al acto de llamamiento y clasificación de soldados los mozos que se expresan á continuación, ni justificado su ausencia en forma legal, este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 18 del corriente acordó la instrucción de los respectivos expedientes de prófugos, cuya tramitación se llevará á cabo en la forma que determina el párrafo 2.º del art. 108 de la ley y art. 86 del Reglamento.

Reemplazo de 1897

Número 26 del alistamiento y 45 del sorteo. Ceferino Cotarelo Méndez, hijo de Francisco y Generosa, natural de Ouria.

24 y 67. Francisco Vicente García Paredes y Villanueva, hijo natural de Isidro y Fermina, de Castropol.

20 y 78. Santos Dionisio Lombardero y Mon, hijo de Francisco y Generosa, de la Villa.

Reemplazo de 1896

25 y 61. Federico Prieto López, hijo de Domingo y Francisca, de Ouria. Reemplazo de 1895 7 y 15. Valentin Pérez Méndez, de Joaquín y Josefa, de Bres.

Taramundi Abril 29 de 1897.— El Alcalde, Antonio López Cancelos.

R. al núm. 708).

Alcaldia de Muros

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que se expresan á continuación, se les ha instruído los oportunos expedientes y el Ayuntamiento acordó declararles prófugos con las condenaciones consiguientes:

Número 8 del alistamiento y 21 del sorteo. Rosalino Pertierra Fernández, hijo de Francisco y Carmen.

12 y 2. Antonio Zamora Barañano, de Antonio y María.

Por tanto ruego á todas las Autoridades procuren la busca y captura de los referidos prófugos, conduciéndolos á esta Alcaldía, caso de ser habidos.

Muros 29 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Grande.

(R. al núm. 707).

Alcaldia de Avilés

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, los mozos cuyos números del sorteo y nombres se consignan á continuación, á pesar de haber sido citados en legal forma, se instruyeron los oportunos expedientes y fueron declarados prófugos por el Ayuntamiento.

En su consecuencia, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante la Comisión, ó ante esta Alcaldía bajo apercibimiento de que no efectuándolo les parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Avilés 29 de Abril de 1897.—El Alcalde, Cesareo Silva.

Reemplazo de 1897

Número 20. José González Cabrán, hijo de Serafina, natural de esta villa.

125 José García León, hijo de María, natural de la Magdalena.

(R. al núm. 726).

La matrícula de subsidio industrial de este concejo, para el próximo año económico de 1897 á 98 se halla ultimada.

Los que gusten pueden examinarla y hacer las reclamaciones que estimen oportunas durante el término de ocho días, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Avilés 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Cesáreo de Silva.

(R. al núm. 732).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Colón (Cuba)

D. José Ruiz Tendoya, Juez de primera instancia interino de este partido judicial.

Por medio del presente edicto hago saber á las personas que pueda interesar el fallecimiento ocurrido en la Habana el dia veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, sin testar ni dejar herederos conocidos, de D. Joaquín Otero y Pidal, hijo de D. José María, ignorándose el nombre de su madre, natural de Gijón, y de sesenta y cuatro años de edad; á fin de que los que se crean con derecho á heredarle comparezcanen forma en este Juzgado á deducirlo dentro del término de noventa días, apercibidos de lo que haya lugar.

Que asi lo he dispuesto en el juicio intestato del referido Otero.

Colón Fabrero diez y nueve de mil ochocientos noventa y siete. — José A. Ruiz. — Manuel M. Lavar. (R. al núm. 201).

Jugado de Pola de Lena

-stueseng le roy

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción del partido.

Hago saber: que para el sorteo entre los mayores contribuyentes por territorial é industrial de seis de los vocales que han de constituir la Junta encargada de formar las listas de Jurados, he señalado el dia diez de los corrientes á las doce de la mañana en el local de Audiencia pública de este Juzgado.

Y á los fines del artículo treinta y uno de la ley del Jurado, expido la presente en Pola de Lena y Mayo primero de mil ochocientos noventa y siete.—Ignacio Rodríguez. —El Secretario de Gobierno, Victor F. Miranda Cárcaba.

(R. al núm. 256).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Concierto minero.—Sindicato de Oviedo

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual, se halla abierta la recaudación del impuesto por cánon de superficie de minas, del cuarto trimestre del actual año económico, en las oficinas de este Sindicato, Fruela 14, principal derecha.

Pasado dicho plazo, los recibos que no hayan sido recogidos, se entregarán á la Agencia ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo 1.º de Mayo de 1897.— P. P. de la Junta Directiva.—El Secretario, Inocencio Sela y Sampil.

Subasta

El 23 de Mayo de 1897, á las once de la mañana, en la Notaria de D. Secundino de la Torre, de esta ciudad, se venderá en pública subasta extrajudicial la casa número 114 de la calle del Rosal.

Está tasada en 9.000 pesetas.

No se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasación.

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL